



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 702-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 135-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 135-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No instaló el tamiz rotativo de 0.2 mm programado para el año 2011 conforme a lo establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina y aceite de pescado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No instaló el tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero programado para el año 2011 conforme a lo establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina y aceite de pescado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No instaló el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas programado para el año 2011 conforme a lo establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina y aceite de pescado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No instaló el sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio programado para el año 2011 conforme a lo establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina y aceite de pescado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*



Asimismo, se ordena a Pesquera Hayduk S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) *En el plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instalar el tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm.*
- (ii) *En el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instalar un tanque de neutralización para*



el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero.

- (iii) En el plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instalar el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.**
- (iv) En el plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la instalación del sistema de tratamiento de efluentes generados en laboratorio, de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental – PMA aprobado por Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP.**

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de implementadas las medidas correctivas (i), (ii) y (iii), Pesquera Hayduk S.A. deberá remitir a esta Dirección los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados que demuestren los trabajos de instalación, implementación y operatividad del tamiz con abertura de malla de 0.2 mm, del tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, así como del sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.

Por otro lado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de implementada la medida correctiva (iv), Pesquera Hayduk deberá presentar un informe técnico detallado que contenga: las características, componentes y el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental – PMA y los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados con coordenadas UTM que demuestren los trabajos de instalación e implementación del referido sistema de tratamiento de efluentes generados en laboratorio.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de octubre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 363-2009-PRODUCE/DGEPP¹ del 20 de mayo del 2009, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó

¹ Folio 20 del Expediente.



a favor de Pesquera Hayduk S.A.² (en adelante, Pesquera Hayduk) el cambio de titularidad de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de harina y aceite de pescado con capacidad instalada de cincuenta y ocho toneladas por hora (58 t/h) en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Caleta Constante-Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

2. El 4 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Pesquera Hayduk con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hallazgos fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 00102-2012.
3. Mediante Informe de Supervisión N° 00006-2013-OEFA/DS-PES del 29 de enero del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos advertidos durante la visita de supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio N° 37-2013-OEFA/DS del 21 de marzo del 2014⁴ concluyó que Pesquera Hayduk incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 825-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 16 de setiembre del 2013 y notificada el 23 de setiembre del 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Hayduk, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la eventual infracción y sanción | Eventual sanción |
|----|---|--|------------------|
| 1 | La empresa Pesquera Hayduk S.A. no habría cumplido con instalar el tamiz rotativo de 0.2 mm de acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en la Caleta Constante -Parachique, carretera Sechura - Bayovar Km. 17.2, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. | <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. • Sub Código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 2 UIT |

² RUC N° 20380336384.

³ Folio 4 del Expediente.

⁴ Folios 7 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 23 al 27 del Expediente.

⁶ Folio 29 del Expediente.



| | | | |
|---|---|--|-------|
| 2 | La empresa Pesquera Hayduk S.A. no habría cumplido con instalar el tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, antes de su vertimiento al emisario submarino de acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en la Caleta Constante -Parachique, carretera Sechura – Bayovar Km. 17.2, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. | <ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. Sub Código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 2 UIT |
| 3 | La empresa Pesquera Hayduk S.A. no habría cumplido con instalar el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas de acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en la Caleta Constante -Parachique, carretera Sechura – Bayovar Km. 17.2, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. | <ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. Sub Código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 2 UIT |
| 4 | La empresa Pesquera Hayduk S.A. no habría cumplido con instalar el sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio de acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en la Caleta Constante -Parachique, carretera Sechura – Bayovar Km. 17.2, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. | <ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. Sub Código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 2 UIT |

5. El 9 de octubre del 2013⁷, Pesquera Hayduk presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

Instalación del tamiz rotativo de 0.2 mm

- (i) El hallazgo detectado no es concordante con lo establecido en la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental⁸ para que los titulares

⁷ Folios 31 al 40 del Expediente.

⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 28.- Planes que contienen los estudios ambientales
 Los estudios ambientales de Categoría I, deben incluir Plan de Participación Ciudadana, medidas de mitigación, Plan de Seguimiento y Control, Plan de Contingencia, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente.
 Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental.
 Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del



de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE⁹. La referida guía indica que el tamiz rotativo no debe exceder de 1 mm para agua de bombeo y para el tratamiento de sanguaza no debe exceder de 0.5 mm, por lo cual lo instalado cumple con los lineamientos tipificados.

- (ii) Si bien el compromiso ambiental consideró 0.2 mm, por la experiencia técnico ambiental y lo previsto en la guía, ha determinado instalar una malla de 0.5 mm.

Instalación del tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero

- (iii) El hallazgo detectado no es concordante con el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante e, RLGP), porque realiza el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos a través de una depuración en el sistema de tratamiento del agua de bombeo.

Instalación del sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas

- (iv) El hallazgo detectado no es concordante con la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental, la cual señala que los efluentes domésticos pueden ser tratados en un pozo séptico, el cual tiene implementado. Adjunta fotografías y la resolución directoral correspondiente a la aprobación del pozo séptico¹⁰.

Instalación del sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio

- (v) El hallazgo detectado no es concordante con el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. De acuerdo a la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental, los efluentes de laboratorio deben ser almacenados antes de ser enviados al emisario, por lo que cumple con neutralizar dichos efluentes que luego son vertidos al pozo séptico. Adjunta el instructivo correspondiente.

6. Mediante Razones Subdirectorales de Instrucción e Investigación del 23 de setiembre¹¹, 30 de octubre¹² y 14 de noviembre¹³ del 2014 respectivamente, se incorporaron al Expediente los siguientes documentos:

proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.

La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental.

⁹ Documento aprobado por Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.

¹⁰ Resolución Directoral N° 0124-2010/Gob.Reg.Piura-DRSP-DESA del 24 de junio del 2010 (Folio 37 del Expediente).

¹¹ Folio 50 del Expediente.

¹² Folio 67 del Expediente.

¹³ Folio 71 del Expediente.





- (i) Copia del escrito de registro N° 015607 con fecha 2 de abril del 2014 presentado por Pesquera Hayduk S.A. en el procedimiento administrativo sancionador cuyos actuados obran en el Expediente N° 66-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs.
- (ii) Copia de los actuados relevantes en el procedimiento de evaluación de Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP del 2 de junio del 2010.
- (iii) Reporte Público del Informe de Supervisión Directa. Informe N° 185-2014-IEFA/DS-PES.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Pesquera Hayduk incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado el tamiz rotativo de 0.2 mm de acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Pesquera Hayduk incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado el tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si Pesquera Hayduk incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas de acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si Pesquera Hayduk incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado el sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio de acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios.
- (v) Quinta cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas a Pesquera Hayduk.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su



publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**¹⁴:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



¹⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las





Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁶.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00102-2012, el Informe de Supervisión N° 00006-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 37-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Marco legal aplicable: la obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

19. Los compromisos ambientales¹⁷ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental¹⁸

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
 Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁷ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.



aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.

20. **El PMA es el instrumento que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.** Incluye los planes de relaciones comunitarias, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad¹⁹.
21. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁰ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
22. En ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley del SEIA²¹, la autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al instrumento de gestión original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²² (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Disponible en:

http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

²⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

²¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

²² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 50.- Suscripción de los estudios ambientales

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del



que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.

23. Conforme lo anterior, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
24. Por tanto, en concordancia con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²³, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
25. De otro lado, el Artículo 78° del RLGP²⁴ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
26. Por su parte, el Artículo 77° de la LGP²⁵ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
27. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁶ tipifica como infracción administrativa el incumplir compromisos ambientales en las



SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

²³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁵ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

28. Del análisis de la conducta tipificada como infracción en el citado numeral, se advierte que para que se incurra en la referida infracción, es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental.
 - Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.
29. En ese sentido, con el objeto de verificar los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento, se analizará cada uno de los elementos previamente indicados.

IV.2 Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, la Guía y el PMA

30. El 30 de abril del 2008 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que aprueba los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado (en adelante, LMP).
31. El Artículo 7° del citado decreto supremo establece que los establecimientos industriales pesqueros están obligados a actualizar su PMA aprobado y vigente para el cumplimiento de los LMP en sus efluentes pesqueros²⁷.
32. Asimismo, el Numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE dispone que PRODUCE aprobará una Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros, en concordancia con su EIA o PAMA²⁸. Asimismo, el



²⁶ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁷ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE
Artículo 7. - Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

²⁸ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN

1. El Ministerio de la Producción, en un plazo no mayor de tres (03) meses contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, aprobará una Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros en concordancia con su EIA o PAMA.

Los administrados presentarán sus expedientes dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que serán evaluados en un plazo no mayor de cinco (05) meses. Asimismo, se deberá considerar el establecimiento de garantías de fiel cumplimiento.



Numeral 3 de la citada norma señala que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

33. Mediante la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE del 24 de abril del 2009 PRODUCE aprobó la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental²⁹.
34. De acuerdo con la Introducción de la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental, su objeto es establecer las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de la actividad de harina y aceite de pescado susceptibles de realizar vertidos de efluentes al cuerpo marino receptor, exponiendo los aspectos más relevantes y puntualizando aquellas cuestiones que pueden resultar, a priori, más problemáticas a la vista de los comentarios y consultas que se han ido recogiendo desde su entrada en vigor. Precisa que esta guía constituye únicamente un complemento de la norma, facilitando el cumplimiento del Decreto Supremo que aprueba a los LMP para los efluentes del proceso.
35. Asimismo, se indica que, entre otros, es un objetivo de la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental brindar un instrumento de gestión que permita la agilización en la elaboración del Plan de Manejo Ambiental para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros.

IV.3 PMA de Pesquera Hayduk

36. Mediante Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP³⁰ del 2 de junio del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, la DIGAAP) aprobó el PMA presentado por Pesquera Hayduk para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE³¹, en su planta de harina y aceite de pescado convencional con

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

4. Los LMP son exigibles a los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente norma, referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP de sus efluentes en concordancia con su EIA o PAMA aprobados. La actualización del Plan de Manejo Ambiental contemplará un período de adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1 en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción.

De igual forma, para la implementación de los LMP contenidos en la columna III de la Tabla N° 1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, se contemplará un período de adecuación adicional no mayor de dos (2) años.

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

²⁹ La referida guía entró en vigencia el 30 de abril del 2009.

³⁰ Folios 1 y 2 del Expediente.

³¹ Mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado.



capacidad instalada de cincuenta y ocho toneladas hora (58 t/h), ubicada en la Caleta Constante-Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

37. Conforme al Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP, el plazo para la implementación del PMA era de cuatro (4) años, según el cronograma anexo a la resolución.
38. El Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios (en adelante, el Cronograma de implementación) del PMA es el siguiente y contienen los compromisos asumidos por Pesquera Hayduk:

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PESQUERA HAYDUK S.A. – PLANTA CALETA CONSTANTE SECHURA, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

| MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR | CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES | | | | INVERSIÓN (\$) |
|---|---|------|------|------|---------------------|
| | COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE. | | | | |
| AÑOS | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | |
| EQUIPOS Y SISTEMAS | | | | | |
| Construcción de una (1) Poza. | | X | | | 10,000.00 |
| Una (1) Bomba de agua hacia el trommel. | | X | | | 24,000.00 |
| Modificación de la estructura del trommel. | | X | | | 16,500.00 |
| Un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm. | | X | | | 121,144.00 |
| Una (1) celdas de flotación. | | X | | | 165,900.00 |
| Una (1) bomba de espuma. | | X | | | 8,370.00 |
| Dos (2) bombas e intercambiadores de calor. | | X | | | 25,000.00 |
| Una (1) separadora de sólidos. | | X | | | 114,800.00 |
| Una (1) Centrífuga Alfa Laval AFPX 517 | | X | | | 162,800.00 |
| Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico). | | | | X | 800,000.00 |
| Un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas. | | X | | | 7,000.00 |
| Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización) | | X | | | 7,000.00 |
| Un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio. | | X | | | 6,400.00 |
| TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$) | | | | | 1,468,914.00 |

39. El acápite 3.3 del Informe N° 134-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 31 de mayo del 2010 mediante el cual se otorga la calificación favorable del PMA de Pesquera Hayduk señala que:

"Descripción

El proyecto consiste en implementar los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes (agua de bombeo, limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero) para cumplir con los LMP establecidos en (...) el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (...)



El proyecto de actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIP de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A. – Planta Caleta Constante - Sechura, a fin de alcanzar los LMP indicados en el párrafo anterior, consiste en implementar en el plazo de cuatro (4) años los equipos y sistemas siguientes:

(...)

En el año 2011:

(...)

- Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.2 mm.
(...)
- Una (1) planta de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.
(...)
- Un (1) sistema para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP consistente en cribado, trampa de grasa, sedimentador y tanque de neutralización.
- Un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.”

40. En el numeral 4.7 del acápite Análisis del Informe N° 134-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep señala que:

“4.7 El incumplimiento de la implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA infringe lo establecido en los numerales[sic] 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (...).”

41. Se reitera que los compromisos asumidos en el PMA aprobado a Pesquera Hayduk son de obligatorio cumplimiento conforme lo dispuesto en la normativa ambiental, en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y en el RLGP.



IV.4 Primera cuestión en discusión: Pesquera Hayduk no habría instalado el tamiz rotativo de 0.2 mm

IV.4.1 Compromiso en PMA

42. En el Cronograma de implementación se aprecia que Pesquera Hayduk se comprometió a implementar un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm con fecha de cumplimiento al año 2011.
43. El Informe N° 134-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep señala que se implementará un tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.2 mm, el cual forma parte de la primera fase del tratamiento del agua de bombeo como se aprecia a continuación:



4.1. Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor alcanzando los LMP:

| TIPO DE EFLUENTE | SISTEMAS DE TRATAMIENTO | NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERISTICAS | |
|------------------|--|---|--|
| | | IMPLEMENTADOS | POR IMPLEMENTAR PARA ALCANZAR LOS LMP |
| AGUA DE BOMBEO | TRASVASE DE MATERIA PRIMA | Una (1) bomba marca TRANSVAC tipo al vacio relación agua/pescado 1:1 y 200/h de capacidad de bombeo. | |
| | PRIMERA FASE (Recuperación de Sólidos mayores a 0.5 mm). | Dos (2) tamices rotativos, marca TROMMEL de dimensiones L= 4.0 m, D= 1.5 m y abertura de malla de 0.5 mm. | Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.2 mm. |
| | SEGUNDA FASE (Recuperación de Aceites y Sólidos Suspendidos). | Un (1) tanque de flotación marca FIEM de dimensiones L=15.3m, A=6.30m y H=2.35m, provisto de un sistema GOALCO para la generación de microburbujas. | Una (1) celda de flotación con inyección de microburbujas. |
| | TERCERA FASE (desestabilizar los coloides por neutralización de sus cargas). | | Un (1) sistema de Tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico). |

44. La primera fase está vinculada a la recuperación de sólidos mayores a 0.5 mm, tal y como se puede apreciar en el siguiente Diagrama de flujo de propuesta tecnológica³²:



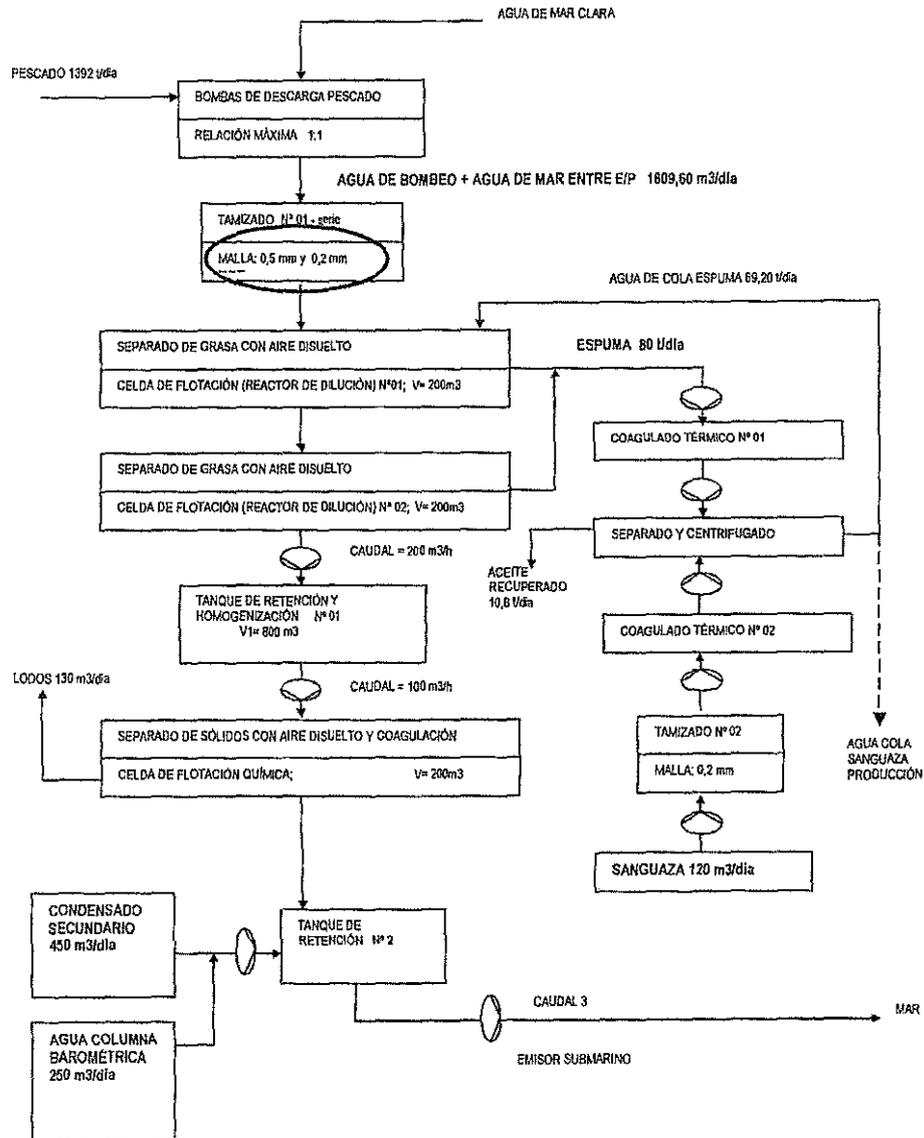
³² Folio 59 del Expediente.



7.2 Diagrama de flujo de propuesta tecnológica

7.2.1 Diagrama de flujo cualitativo y cuantitativo

PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL 2009



Fuente: PMA – Pesquera Hayduk.

45. La implementación del tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm tiene como objetivo principal optimizar la recuperación de sólidos en la planta de harina y aceite de pescado de Pesquera Hayduk para alcanzar los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. En ese sentido, su no instalación podría generar daño potencial o real al ambiente³³.

³³ Los efluentes provenientes de la industria pesquera están compuestos por agua, aceites, grasas y sólidos (residuos orgánicos), estos últimos deben ser recuperados como corresponde, de lo contrario pueden generar un impacto negativo pues los residuos orgánicos están compuestos por proteínas, grasas y carbohidratos. En este sentido, la evacuación de efluentes conteniendo residuos al mar, constituye un foco contaminante por la heterogeneidad de estos, los cuales ocasionan daños al medio marino receptor debido a que generan cambios

IV.4.2 Análisis del hecho imputado

46. En el Acta de Supervisión N° 00102-2012 del 4 de diciembre del 2012 se indica que la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...) La planta cuenta para el tratamiento de efluentes de agua de bombeo, en la primera fase (...) no cuenta con el tamiz rotativo de abertura de tamaño de malla de 0.2 mm; (...)."

(El énfasis es agregado).

47. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio N° 37-2013-OEFA/DS se señala que:

"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

III.1 *Respecto al compromiso ambiental de instalar en su EIP un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm. que se utiliza para recuperar sólidos de los efluentes que genera la producción de harina y aceite de pescado.*

(...)

Así, en el Acta de Supervisión N° 00102-2012, suscrita por el representante de la empresa, consta que la supervisión se realizó el día 04 de diciembre de 2012. Es decir, cuando ya había transcurrido el plazo para que instale el referido equipo, según el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado de Pesquera Hayduk S.A., en la caleta Constante Sechura, para alcanzar los límites máximos permisibles de efluentes.

(...)."

(El énfasis es agregado).



48. En ese orden de ideas, la Dirección de Supervisión verificó que Pesquera Hayduk había incumplido el compromiso ambiental asumido en su PMA en tanto no al 4 de diciembre del 2012 no había implementado el tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm, pese a que este debió ser instalado en el año 2011.

en las condiciones físicas, químicas y estéticas del agua, así como alteración en los ciclos biológicos y en la diversidad de las especies, conforme se detalla a continuación:

- **Cambios físicos:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por el vertimiento de efluentes de la industria pesquera son el incremento de partículas en suspensión, la alteración del intercambio de gases con la atmósfera y la contaminación térmica (temperaturas elevadas).
- **Cambios químicos:** los cambios físicos derivan principalmente de la incorporación de materia orgánica que el cuerpo receptor no tiene la capacidad para degradar hasta nutrientes (como es el caso de los aceites), las cuales al ser vertidas al medio marino generan una disminución del oxígeno, que puede llegar hasta la anoxia (falta casi total de oxígeno) permanente.
- **Alteración de los ciclos:** se produce por el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino.
 - **Alteración del ciclo del oxígeno:** la oxidación de la materia orgánica genera nutrientes orgánicos (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas, y consumen el oxígeno disuelto en el agua.
 - **Alteración del ciclo del nitrógeno:** se genera cuando la demanda de oxígeno supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera (déficit de oxígeno), y esta es cubierta por nitrógeno, que se encuentra en la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno.
 - **Alteración del ciclo del azufre:** el azufre se encuentra en el mar como sulfato. Sin embargo, cuando falta el oxígeno, el azufre actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfhídrico por la acción bacteriana.
- **Cambios estéticos:** las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable y coloración oscura. (Disponible en: <http://www.cipma.cl/AHUMADA>).



49. Pesquera Hayduk señala que si bien el compromiso ambiental consideró una malla de 0.2 mm, por su experiencia técnico ambiental y por estar así previsto en la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental ha determinado instalar una malla de 0.5 mm.
50. Como se ha señalado en los párrafos 33 a 35 de la presente resolución, la guía constituye un complemento del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, es un instrumento de gestión que permite la agilización en la elaboración del PMA para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros.
51. Los compromisos exigibles y vinculantes para Pesquera Hayduk son aquellos contenidos y aprobados por PRODUCE en su PMA.
52. De lo actuado en el Expediente se ha verificado que Pesquera Hayduk asumió el compromiso de implementar un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm en el año 2011; sin embargo, al 4 de diciembre del 2012 el referido compromiso no había sido ejecutado.
53. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk en este extremo.

IV.5 Segunda cuestión en discusión: Pesquera Hayduk no habría instalado el tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero

IV.5.1 Compromiso en PMA

54. El Cronograma de implementación estableció Pesquera Hayduk debía instalar un (1) sistema para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero consistente en cribado, trampa de grasa, sedimentador y tanque de neutralización con fecha de cumplimiento al año 2011.
55. Según el Tratamiento de primera fase y neutralización para aguas de limpieza y lavados químicos previsto en el PMA de Pesquera Hayduk³⁴, en la fase de neutralizado:

"(...)

c) Neutralizado:

Los efluentes de limpieza y lavados químicos después de mezclados y homogeneizados ingresan al reactor de neutralización de 10m³, junto con reactivos básicos o ácidos; el pH del efluente resultante del reactor es la variable a controlar y mantener en el intervalo de 5 hasta 8.

d) Disposición final:

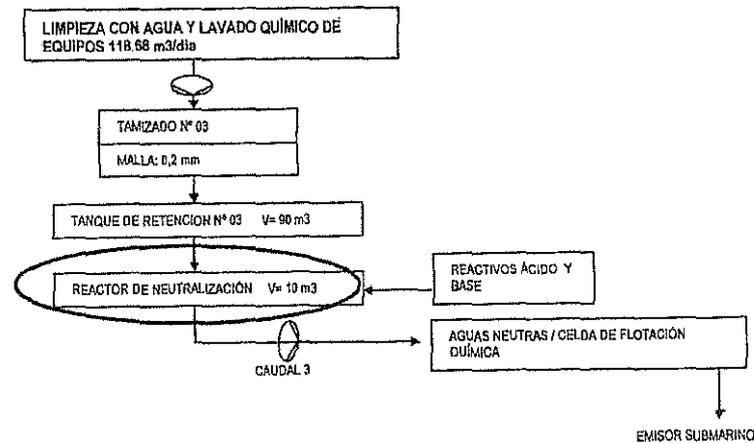
Los efluentes de limpieza y lavados neutralizados son transportados o ingresan a la celda de flotación química para alcanzar valores de LMP y llegar hasta el cuerpo marino receptor a través del emisor submarino."

³⁴ Folios 55 y 58 del Expediente.



- 56. En el PMA de Pesquera Hayduk se presenta el siguiente grafico en el cual se observa que el tanque de neutralización forma parte del sistema de tratamiento de aguas de limpieza y lavado químico de equipos:

PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL 2009



- 57. De acuerdo a lo señalado, correspondía a Pesquera Hayduk instalar un (1) sistema para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero con un tanque de neutralización al año 2011, conforme lo previsto en su PMA.



IV.5.2 Análisis del hecho imputado

- 58. En el Acta de Supervisión N° 00102-2012, la Dirección de Supervisión señaló que:

"DESCRIPCIÓN

(...) No cuenta para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de un tanque de neutralización. (...)."

- 59. En el Informe Técnico Acusatorio N° 37-2013-OEFA/DS se indicó lo siguiente:

"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

III.2 Respecto al compromiso ambiental de instalar en su EIP un tanque de neutralizado para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino.

(...)

Así, en el Acta de Supervisión N° 00102-2012, suscrita por el representante de la empresa, se advierte que la administrada no cuenta para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de un tanque de neutralización, indicando que todos los efluentes son enviados al emisario submarino.

Consecuentemente, dicha conducta constituiría infracción administrativa por no implementar el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones de aprobadas por la autoridad sectorial, (...).

(...)."

(El énfasis es agregado).



60. En ese orden de ideas, la Dirección de Supervisión constató que al 4 de diciembre del 2012, Pesquera Hayduk no había instalado el tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, pese a que dicho compromiso debió ser ejecutado al año 2011.
61. Pesquera Hayduk señala que la imputación efectuada no es concordante con el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP dado que realiza el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos a través de una depuración en el sistema de tratamiento del agua de bombeo.
62. De la revisión del PMA de Pesquera Hayduk si bien para el tratamiento de los efluentes de limpieza y el tratamiento de agua de bombeo se utiliza el tamiz rotativo, la celda de flotación química y los tanques de retención³⁵, también es cierto que para el tratamiento de efluentes de limpieza adicionalmente se debe utilizar el tanque de neutralización antes de ingresar los efluentes de limpieza a la celda de flotación química para posteriormente ser derivados al medio marino a través del emisor.
63. La importancia de la neutralización de los efluentes de limpieza radica en que estos contienen químicos que son utilizados para desprender la materia orgánica que se encuentra en las paredes de los equipos del proceso de producción. De acuerdo al PMA de Pesquera Hayduk³⁶ para la limpieza de los equipos como la separadora de sólidos, la centrifuga, la planta de agua de cola, los calderos, etc. se utilizan químicos como la soda caustica (hidróxido de sodio - NaOH) que tiene un pH elevado, por lo que antes de su vertimiento al medio marino es necesaria su neutralización con la finalidad de no sobre pasar los LMP.
64. De lo actuado en el Expediente se ha verificado que Pesquera Hayduk tenía el compromiso de instalar un (1) sistema para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, el cual incluía, entre otros, un tanque de neutralización, tal como fue previsto en su PMA; sin embargo, al 4 de diciembre del 2012 el administrado no había ejecutado tal compromiso pese a debió cumplirse al año 2011.
65. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk en este extremo.

IV.6 Tercera cuestión en discusión: Pesquera Hayduk no habría instalado el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas

IV.6.1 Compromiso en el PMA

66. El Cronograma de implementación estableció Pesquera Hayduk debía instalar un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas con fecha de cumplimiento al año 2011.

³⁵ Folios 55 al 57 del Expediente.

³⁶ Folios 63 y 64 vuelta del Expediente.



- 67. Según el PMA de Pesquera Hayduk, para el tratamiento del agua de uso doméstico tiene un sistema de tratamiento de aguas que son usadas por los servicios higiénicos de las oficinas administrativas, vestuarios, personal operativo de planta, cocina, hospedaje, lavaderos de manos que son derivados mediante tuberías a dos pozos sépticos y estas a su vez pasan a dos pozos de percolación³⁷.
- 68. En el Informe N° 131-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep³⁸ correspondiente a la evaluación del PMA se precisó el compromiso de Pesquera Hayduk indicando que para cumplir con los LMP implementaría una planta de tratamiento biológico en reemplazo del pozo de percolación, como se advierte a continuación:

4.3. Sistema de tratamiento de aguas servidas:

| TIPO DE EFLUENTE | SISTEMAS DE TRATAMIENTO | |
|------------------|--|--|
| | IMPLEMENTADOS | POR IMPLEMENTAR PARA CUMPLIR CON LOS LMP |
| AGUAS SERVIDAS | → Un (1) pozo séptico y un (1) tanque de percolación | ← Una (1) planta de tratamiento biológico en reemplazo del pozo de percolación |

IV.6.2 Análisis del hecho imputado

- 69. En el Acta de Supervisión N° 00102-2012, la Dirección de Supervisión señaló que:

"DESCRIPCIÓN

Los efluentes domésticos (...) son derivados a un pozo séptico y pozo de percolación (...) la planta no cuenta con (...) y con el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas. (...)"

(El énfasis es agregado).

- 70. En el mismo sentido, en el Informe N° 00006-2013-OEFA/DS-PES del 29 de enero del 2013, emitido por la Dirección de Supervisión se señala lo siguiente:

"7. HALLAZGOS.

(...)

7.3 Durante la supervisión se verificó que el administrado no ha instalado el sistema de tratamiento biológico para tratar las aguas servidas, compromiso descrito en la matriz : cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado Pesquera Hayduk S.A. – Planta caleta Constante – Sechura, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes, contenido en la Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP, previsto su instalación para el año 2011".³⁹

(El énfasis es agregado).

- 71. El hecho fue analizado en el Informe Técnico Acusatorio N° 37-2013-OEFA/DS en el cual se señala lo siguiente:

³⁷ Folio 61 del Expediente.

³⁸ Folios 21 al 25 del CD conteniendo el Informe N° 00006-2013-OEFA/DS-PES y anexos (folio 4 del Expediente).

³⁹ Folio 12 del CD conteniendo el Informe N° 00006-2013-OEFA/DS-PES y anexos (folio 4 del Expediente).



“III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

III.3 Respecto al compromiso ambiental de instalar en su EIP el sistema de tratamiento biológico para tratar las aguas servidas.

(...)

Durante la supervisión y conforme quedó registrado en el Acta de Supervisión, la empresa **no ha instalado el sistema de tratamiento biológico para tratar las aguas servidas**, por lo que se advierte que dicha conducta constituiría infracción administrativa por no implementar los compromisos del Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma (...).”

(El énfasis es agregado).

72. Pesquera Hayduk alega que el hecho imputado no es concordante con la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental, la cual señala que los efluentes domésticos pueden ser tratados en un pozo séptico que tiene implementado.
73. Como se ha señalado en los párrafos 33 a 35 de la presente resolución, la guía constituye un complemento del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, es un instrumento de gestión que permite la agilización en la elaboración del PMA para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros.
74. Los compromisos exigibles y vinculantes para Pesquera Hayduk son aquellos contenidos y aprobados por PRODUCE en su PMA.
75. De acuerdo con el compromiso asumido en el PMA Pesquera Hayduk debía implementar al año 2011 una planta de tratamiento biológico en reemplazo del pozo de percolación para cumplir con los LMP.
76. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Pesquera Hayduk, al 4 de diciembre del 2012, no había implementado una planta de tratamiento biológico en reemplazo del pozo de percolación para cumplir con los LMP, pese a que dicha planta debió ser instalada en el año 2011 como se encontraba previsto en su PMA.
77. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk en este extremo.

IV.7 **Cuarta cuestión en discusión: Pesquera Hayduk no habría instalado el sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio**

IV.7.1 **Compromiso en el PMA**

78. El Cronograma de implementación estableció Pesquera Hayduk debía instalar un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio con fecha de cumplimiento al año 2011.



79. De acuerdo con el PMA⁴⁰, las aguas de laboratorio estaban previstas de la siguiente manera:

"5.3.2.6 Aguas de laboratorio

a. Definición. Son generados por los diferentes ensayos que se realiza en el laboratorio de la planta con el fin de efectuar controles durante el proceso productivo desde la recepción de la materia prima hasta el producto final.

b. Descripción:

Son generados por los diferentes ensayos que se realiza en el laboratorio de la planta con el fin de efectuar controles durante el proceso productivo desde la recepción de la materia prima hasta el producto final y tenemos dos clases:

Clase 1: Agua de refrigeración, lavado de materiales y aguas de limpieza.

Clase 2: Como resultado de los ensayos de determinación de TBVN, determinación de proteínas, titulaciones arias, determinación de grasa, análisis de agua de calderos, determinación de FFA.

c. Disposición final. Los residuos líquidos de laboratorio generados en clase 1 son transportados hasta dos pozos sépticos y luego a pozos de percolación; los generados en clase 2 son recolectados y almacenados en almacén de acopio y luego entregados a una EPS-RS (...)."

80. En el Informe N° 131-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep⁴¹ correspondiente a la evaluación del PMA se indicó que para el tratamiento de este tipo de efluentes Pesquera Hayduk no tenía un sistema implementado, por lo que se comprometía a implementar un sistema de tratamiento, como se observa a continuación:

- 4.1. Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor alcanzando los LMP:

| TIPO DE EFLUENTE | SISTEMAS DE TRATAMIENTO | NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERISTICAS | |
|---|---|---|---|
| | | IMPLEMENTADOS | POR IMPLEMENTAR PARA ALCANZAR LOS LMP |
| AGUA DE BOMBEO | TRASVASE DE MATERIA PRIMA | ± Una (1) bomba marca TRANSVAC tipo al vacío relación agua/pescado 1:1 y 2000h de capacidad de bombeo. | - |
| | PRIMERA FASE (Recuperación de Sólidos mayores a 0.5 mm) | ± Dos (2) tamices rotativos, marca TROMMEL de dimensiones L= 4.0 m, D= 1.5 m y abertura de malla de 0.5 mm. | ± Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.2 mm. |
| | SEGUNDA FASE (Recuperación de Aceites y Sólidos Suspendidos) | ± Un (1) tanque de flotación marca FIEM de dimensiones L=15.3m, A=6.30m y H=2.35m, provisto de un sistema GOALCO para la generación de microburbujas. | ± Una (1) caída de flotación con inyección de microburbujas. |
| | TERCERA FASE (desestabiliza los coágulos por neutralización de sus cargas). | - | ± Un (1) sistema de Tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento biológico). |
| LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO | CRIBADO | ± Rejillas horizontales y verticales. | - |
| | TRAMPÁ DE GRASA | - | ± Un (1) sistema de tratamiento. |
| | SEDIMENTACION | - | |
| TANQUE DE NEUTRALIZACIÓN | - | - | |
| Efluentes de laboratorio | - | - | ± Un (1) sistema de tratamiento. |

⁴⁰ Folio 62 reverso del Expediente.

⁴¹ Folios 21 al 25 del CD conteniendo el Informe N° 00006-2013-OEFA/DS-PES y anexos (folio 4 del Expediente).



81. Así, Pesquera Hayduk debió instalar un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio para el año 2011.

IV.7.2 Análisis del hecho imputado

82. En el Acta de Supervisión N° 00102-2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

*Los efluentes domésticos y de laboratorio son derivados a un pozo séptico y poza de percolación y después utilizado para regadío, **la planta no cuenta con un tratamiento de efluentes generados en el laboratorio (...)***

(El énfasis es agregado).

83. En el Informe Técnico Acusatorio N° 37-2013-OEFA/DS se indica lo siguiente:

"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

III.4 Respecto al compromiso ambiental de instalar en su EIP el sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.

En el Plan de manejo Ambiental (PMA), aprobado por la autoridad sectorial competente, aprobado por la Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 02 de junio de 2010, el administrado se compromete a instalar durante el año 2011, un sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.

*Durante la **supervisión se constató que el administrado no ha instalado el sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, por lo que se advierte la comisión de la infracción administrativa, (...)***

(...)"

(El énfasis es agregado).

84. Pesquera Hayduk señala que el hecho imputado no es concordante con el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP porque de acuerdo a la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental los efluentes de laboratorio deben ser almacenados antes de ser enviados al emisario, por lo que cumple con neutralizar dichos efluentes que luego son vertidos al pozo séptico. Adjunta el instructivo de neutralización de efluentes de laboratorio.
85. Como se ha señalado en los párrafos 33 a 35 de la presente resolución, la guía constituye un complemento del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, es un instrumento de gestión que permite la agilización en la elaboración del PMA para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros.
86. Los compromisos exigibles y vinculantes para Pesquera Hayduk son aquellos contenidos y aprobados por PRODUCE en su PMA.
87. De acuerdo con el compromiso asumido en el PMA Pesquera Hayduk debía implementar en el año 2011 un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.





88. Tratándose del Instructivo de Neutralización de Efluentes de Laboratorio presentado por el administrado⁴² se observa que este corresponde a la Versión N° 1 y tiene fecha de emisión de enero del 2013. Es decir, a la fecha de realizada la supervisión (4 de diciembre del 2012), Pesquera Hayduk no contaba con un sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, lo que conlleva a concluir que al 31 de diciembre del 2011 dicho sistema no se encontraba implementado tal y como se encontraba previsto en el Cronograma de implementación.
89. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Pesquera Hayduk, al 4 de diciembre del 2012, no contaba con un sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, pese a que este debió implementarse en el año 2011, tal como se encontraba previsto en su PMA.
90. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk en este extremo.

IV.8 Determinación de las medidas correctivas

IV.8.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

91. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴³.
92. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
93. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
94. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.



⁴² Folios 31 y 32 del Expediente.

⁴³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
95. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
96. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁴.
97. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

44

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





98. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados.

IV.8.2 Procedencia de la medida correctiva

99. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No instaló el tamiz rotativo de 0.2 mm previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma de implementación.
- (ii) No instaló el tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma de implementación.
- (iii) No instaló el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma de implementación.
- (iv) No instaló un sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma de implementación.

100. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.

IV.8.3 Procedencia del dictado de medidas correctivas

101. Del Reporte Público del Informe de Supervisión Directa - Informe N° 185-2014-IEFA/DS-PES del 17 de octubre del 2014 se advierte que el 24 de mayo del 2014 la Dirección de Supervisión efectuó una supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Pesquera Hayduk ubicado en la Caleta Constante-Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

102. De los hechos verificados en la referida supervisión se advierte que:

- (i) Pesquera Hayduk no ha instalado el tamiz rotativo de 0.2 mm de abertura de malla para la recuperación de sólidos.
- (ii) Pesquera Hayduk no ha instalado el tanque de neutralización (reactor de neutralización) para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero.
- (iii) Pesquera Hayduk no ha instalado el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas (efluentes domésticos).

103. Por lo expuesto, corresponde el dictado de medidas correctivas de adecuación.



IV.8.4 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras cometidas por Pesquera Hayduk

104. El PMA de los establecimientos industriales pesqueros tiene como objetivo que estos cumplan con alcanzar los LMP de sus efluentes a través de la mejora tecnológica de los equipos correspondientes. En este sentido la no instalación del tamiz rotativo de 0.2 mm, del tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero y del sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas (planta de tratamiento biológico), conduciría a posibles impactos negativos en los componentes ambientales tales como: el agua del cuerpo marino receptor, la atmósfera y las poblaciones asentadas en el entorno. Los posibles impactos de mayor significancia serían⁴⁵:

- a) Cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar: Los cambios físicos producidos en el agua de mar, por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30 °C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica, que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto, que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Cambios importantes de pH pueden producirse, por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).
- b) Alteración de ciclos: En condiciones de exceso de materia orgánica, el ciclo del azufre, entre otros elementos, puede verse alterado. El azufre, en condiciones de anoxia actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a ácido sulfhídrico. El ácido sulfhídrico (H₂S) es un gas inflamable, incoloro, de olor característico generado por descomposición bacteriana de proteínas que contiene azufre. Es uno de los compuestos destacados como causantes de molestias por malos olores.
- c) Alteraciones en la diversidad de especies: La contaminación del mar por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere del oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo. Pero este oxígeno, procedente de la atmósfera por intercambio de gases, es el que es requerido por la flora y fauna del medio marino para subsistir ocasionando que el equilibrio del medio se altere, afectando de modo significativo a la vida acuática.



IV.8.5 Medidas correctivas a aplicar

105. Corresponde que Pesquera Hayduk cumplir con las siguientes medidas correctivas:

⁴⁵ Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por el decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Resolución Directoral N° 702-2014-OEFA/DFSAI

Resolución Directoral N° 702-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 135-2013-OEFA/DFSAI/PAS

| Infracción ambiental acreditada | Medidas Correctivas | | |
|---|---|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento |
| Pesquera Hayduk no instaló el tamiz rotativo de 0.2 mm de acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en la Caleta Constante - Parachique, carretera Sechura - Bayovar Km. 17.2, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. | Instalar un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm. | Otorgar un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Presentar medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados que demuestren los trabajos de instalación, implementación y operatividad del tamiz con abertura de malla de 0.2 mm, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva. |
| Pesquera Hayduk no instaló el tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, antes de su vertimiento al emisario submarino de acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en la Caleta Constante - Parachique, carretera Sechura - Bayovar Km. 17.2, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. | Instalar un tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero. | Otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Presentar medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados que demuestren los trabajos de instalación, implementación y operatividad del tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva. |
| Pesquera Hayduk no instaló el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas de acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en la Caleta Constante - Parachique, carretera Sechura - Bayovar Km. 17.2, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. | Instalar una planta de tratamiento biológico para tratar aguas servidas. | Otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Presentar medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados que demuestren los trabajos de instalación, implementación y operatividad de la planta de tratamiento biológico para tratar aguas servidas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva. |
| Pesquera Hayduk no implementó un sistema de tratamiento de efluentes generados en laboratorio, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental - PMA. | Acreditar la instalación del sistema de tratamiento de efluentes generados en laboratorio, de acuerdo a lo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental - PMA aprobado por Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un informe técnico detallado que contenga: - Las características, componentes y el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental - PMA. - Los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados con coordenadas UTM que demuestren los trabajos de instalación e implementación del sistema de tratamiento de efluentes generados en laboratorio, establecido en el |





| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental – PMA, |
|--|--|--|--|

106. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conductas infractoras | Normas que tipifican la infracción administrativa |
|----|--|---|
| 1 | No instaló el tamiz rotativo de 0.2 mm de acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en la Caleta Constante -Parachique, carretera Sechura – Bayovar Km. 17.2, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 2 | No instaló el tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, antes de su vertimiento al emisario submarino de acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en la Caleta Constante -Parachique, carretera Sechura – Bayovar Km. 17.2, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N 016-2011-PRODUCE. |
| 3 | No instaló el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas de acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en la Caleta Constante -Parachique, carretera Sechura – Bayovar Km. 17.2, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |





| | | |
|---|---|--|
| 4 | No instaló el sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio de acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en la Caleta Constante -Parachique, carretera Sechura – Bayovar Km. 17.2, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. |
|---|---|--|

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas que Pesquera Hayduk S.A. cumpla con lo siguiente:

| Infracción ambiental acreditada | Medidas Correctivas | | |
|--|--|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento |
| La empresa Pesquera Hayduk S.A. no instaló el tamiz rotativo de 0.2 mm de acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en la Caleta Constante -Parachique, carretera Sechura – Bayovar Km. 17.2, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. | Instalar un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm. | Otorgar un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Presentar medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados que demuestren los trabajos de instalación, implementación y operatividad del tamiz con abertura de malla de 0.2 mm, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva. |
| La empresa Pesquera Hayduk S.A. no instaló el tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, antes de su vertimiento al emisario submarino de acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en la Caleta Constante -Parachique, carretera Sechura – Bayovar Km. 17.2, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. | Instalar un tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero. | Otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Presentar medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados que demuestren los trabajos de instalación, implementación y operatividad del tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva. |
| La empresa Pesquera Hayduk S.A. no instaló el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas de acuerdo a lo señalado en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado, ubicada en la Caleta Constante -Parachique, carretera Sechura – Bayovar Km. 17.2, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. | Instalar una planta de tratamiento biológico para tratar aguas servidas. | Otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Presentar medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados que demuestren los trabajos de instalación, implementación y operatividad de la planta de tratamiento biológico para tratar aguas servidas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva. |





| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>La empresa Pesquera Hayduk S.A. no implementó un sistema de tratamiento de efluentes generados en laboratorio, conforme al plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental – PMA.</p> | <p>Acreditar la instalación del sistema de tratamiento de efluentes generados en laboratorio, de acuerdo a lo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental – PMA aprobado por Resolución Directoral N° 125-2010-PRODUCE/DIGAAP.</p> | <p>Otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p> | <p>Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un informe técnico detallado que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las características, componentes y el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental – PMA. - Los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados con coordenadas UTM que demuestren los trabajos de instalación e implementación del sistema de tratamiento de efluentes generados en laboratorio, establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental – PMA, |
|--|--|--|---|

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"⁴⁶, y el Artículo 207° de la Ley

⁴⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
 Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 (...)



N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁷. Asimismo, se informa que el recurso de apelación contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴⁸.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁴⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo.